



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00695 00
AUTO No. 1877

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S, en contra de los señores MARIA GRISELDA DUQUE DUQUE, y JORGE IGNACIO LEZCANO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial (consecutivo 004 del expediente virtual), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de noviembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, deberá la parte actora, informar a la judicatura, si las partes contractuales llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones para el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020, y en caso afirmativo, detallara concretamente lo acordado allegando las pruebas que así lo acrediten.

*Una vez aclarada dicha situación, de ser procedente, **detallará concretamente los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, su fecha de causación y exigibilidad**”.*

Con el fin de cumplir dicha exigencia, manifiesta el actor que la parte demandada no solicitó en ningún momento un acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento según el Decreto 579 de 2020.

Ahora bien, evidencia la judicatura que, además de lo manifestado por activa, respecto a dicha exigencia; en el memorial de subsanación de requisitos se reformó la demanda, pues se modificó el hecho cuarto y las pretensiones primera y tercera del libelo, en lo que refiere a los cánones de arrendamiento adeudados por pasiva, de suerte que, dicha alteración implicaba

inexorablemente al demandante, precisar de manera concreta la fecha de causación y exigibilidad de los rubros debidos por los demandados, lo cual, se hizo de manera errada, pues obsérvese que en los recuadros del hecho 5 y pretensión 3 del escrito subsanatorio, se establecen que los cánones de arrendamiento, generan su causación entre el día 26 al 25 de cada mensualidad, contrastando completamente con lo afirmado en el hecho segundo del libelo, hecho segundo del escrito subsanatorio y con lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, en los cuales, se indica diáfananamente que la vigencia contractual comienzan a contarse desde el día 15 de abril de 2013, por lo que se infiere, sin mayores disquisiciones, que los periodos contractuales se causaban entre el día 15 al 14 de cada mensualidad y no como erradamente lo gráfico el demandante.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el demandante, a pesar de su gran esfuerzo en cumplir con las exigencias del Despacho, no logro el cometido a cabalidad, puesto que se relacionó de manera errada la causación de los cánones de arrendamiento, y además, no se manifestó expresamente el día de exigibilidad de cada rubro, tal como se le requirió en el auto del 26 de noviembre de 2020, razón por la cual, habrá de rechazarse la demanda y se ordenará el cierre y archivo del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, formulada por el ARRENDAMIENTOS EHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S, en contra de los señores MARIA GRISELDA DUQUE DUQUE, y JORGE IGNACIO LEZCANO conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e400ae22a944068323843095fa5594afa6a41087a8afc4f29fa24a8faf33a
3

Documento generado en 10/12/2020 05:51:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>